

Guadalajara, Jal., 30 de junio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Antes de dar inicio formal a la Sesión, quiero precisar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que va del presente año 2015. Se han recibido 654 asuntos.

Corrijo, a partir del inicio del proceso electoral, este dato es desde octubre del año pasado hasta el día de la fecha.

Estos asuntos están vinculados con los procesos electorales que actualmente se desarrollan. Esto es el federal, así como los locales, correspondiente a los estados de Baja California Sur, Jalisco y Sonora, quienes tuvieron elección local.

De ese total de medios de impugnación, en la etapa de resultados de las elecciones para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se han presentado 73 juicios de inconformidad, a fin de solicitar la nulidad de casillas, o bien los cómputos distritales, la constancia de mayoría y la declaración de validez otorgada a la fórmula ganadora.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que con esta Sesión comenzaremos la resolución de fondo, de dichos asuntos, en los cuales se dictará sentencia en breve término.

Dicha cantidad representa la máxima cantidad de este tipo de impugnaciones que haya recibido este Órgano Regional, con motivo de un proceso electoral federal, lo que ratifica la tendencia creciente, que ha vivido la justicia electoral en los últimos años.

Finalmente, cabe decir que a través de las demandas presentadas, se han controvertido 7 mil 141 casillas, lo que significa que esta

circunscripción es en la que se impugnó el mayor número de mesas receptoras de voto.

Sin mayor preámbulo se dará inicio con la Trigésima Cuarta Sesión Pública agendada para este día.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 22 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 3, 6, 14, 21 y 25, todos de

2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 3 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de constancia realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, por nulidad en diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, toda vez que no se acredita la nulidad de la votación recibida en 181 casillas, pues el actor pretende comparar el valor consignado en votación total, boletas sobrantes y boletas entregadas, pues se estima que ello constituye error en el cómputo de los votos y que es determinante para el resultado de la votación.

Así, contrario a lo señalado por el impugnante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que la causa de nulidad a que se refiere no se surte por la existencia de boletas de más, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral, de cómo fueron utilizadas.

Tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad, es aquel que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, afirmando además la autoridad mencionada que lo anterior encuentra su explicación, al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla, no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Por tanto, no se surte la nulidad de dichas casillas.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación doy cuenta con el juicio de inconformidad 6 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, el Acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por nulidad de la elección al actualizarse en su concepto la causal genérica de nulidad.

Superados los requisitos de procedencia en la consulta, se propone declarar infundada la declaración de nulidad de la elección solicitada por el Partido Actor, por las siguientes razones:

En su demanda, el Partido actor reclama la realización de diversos actos que en su concepto constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral, ocurridas antes, durante y después de la jornada electoral, consistentes en la aplicación de recursos públicos para influir en el voto de los electores, intervención de servidores públicos en la realización de actos de presión sobre los electores, agresiones, amenazas y acarreo de votantes durante la jornada comicial que imputa a simpatizantes del Partido Acción Nacional y la coalición indebida de un partido político local, con el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se razona que del examen de las pruebas aportadas por el Partido actor, para fundar su pretensión de nulidad, se concluye que en la mayoría de los casos, sus afirmaciones no están soportadas en medios de convicción, que vistos en lo particular, o en su conjunto acrediten con plenitud dichos hechos y violaciones argumentadas.

En su caso, los indicios que se advierten respecto a la realización de algunos actos, aislados contrarios a la Ley, resultan insuficientes para tener por demostrada la causal de nulidad en estudio.

Por lo anterior, en la consulta se propone declarar improcedente la nulidad de la elección solicitada por el partido actor, en virtud de que no se colman los extremos de la causal de nulidad de elección, invocada por el partido demandante.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Ahora se da cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio de inconformidad 14 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Baja California, por los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, y el acta de cómputo distrital de representación proporcional, realizados por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En su escrito de demanda, el partido político actor, manifiesta como agravio único, la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad.

En el proyecto se propone respecto a la casilla 1916 Básica, que el ciudadano que se desempeñó en el puesto de primer escrutador, una vez llevado a cabo el análisis de las constancias, se encuentra localizado el ciudadano en esa sección.

En consecuencia, se propone como infundado el agravio.

Por el contrario, por lo que respecta a las casillas 1168, 1196 Extraordinaria Uno y 1215 Contigua Uno, éstas se integraron con personas que no fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla, y no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la Ley de Medios, se propone determinar fundados los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Es la cuenta de este juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 21 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en esa circunscripción uninominal, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El actor aduce como causal de nulidad, que en 10 casillas recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por la ley. Los agravios se estiman infundados toda vez que por una parte los ocho funcionarios de casilla impugnados, sí pertenecían a la sección electoral correspondiente, y por otra parte, se demuestra que los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, supuestamente ausentes, sí firmaron las respectivas actas de la jornada electoral, con lo cual queda acreditada su presencia.

Finalmente, en una casilla, se estima que si bien es cierto el segundo escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo ni la de jornada electoral, es criterio de este Tribunal que la ausencia de uno solo de los escrutadores, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, por lo que debe conservarse la votación.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, por cuanto hace a este asunto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 25 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa., su declaración de validez, así como la expedición de constancia realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua por nulidad en diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados toda vez que no se acredita la nulidad de la votación recibida en 61 casillas al instalarse en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, el cambio injustificado de ubicación de casillas, así como tampoco que personas sin estar facultadas por la ley respectiva recibieron la votación.

Lo anterior, pues el partido actor no ofreció prueba alguna para acreditar que las casillas se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron y que sea diverso a lo autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenían que votar.

Además no precisa la circunstancias para analizar la irregularidad respecto a qué personas votaron sin credencial para votar, como son el número al que se les permitió sufragar de tal manera ni la forma en que esos actos impactaron en la calificación de la elección, aunado que no señala de manera concreta con qué medio de convicción pretende acreditar tal circunstancia.

Si bien es cierto no estuvo presente un escrutador en una casilla impugnada a pesar de que dicha circunstancia constituye una irregularidad no puede considerarse como determinante para el resultado de la votación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Reitero mi conformidad con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con los proyectos que nos circuló el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño en sus términos los proyectos de propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 3, 6, 21 y 25, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad 14 de este año:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por ambos principios para quedar acorde a la presente sentencia.

Tercero.- En cada juicio se ordena a la autoridad responsable que realice las modificaciones correspondientes conforme lo indicado en la presente sentencia.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, de los juicios de inconformidad 7, 12, 15, 22 y 28, todos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carillo Valdivia: En cumplimiento, señorías.

Doy cuenta a ustedes, en primera instancia, con el JIN7 de 2015.

Se da cuenta con la resolución del juicio de inconformidad 7 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en el que impugna los resultados del acta de cómputo distrital, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría expedidas.

Cabe señalar que en suplencia de agravios, su reproche identificado como causal K del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone sea abordado acorde al numeral 78 del propio ordenamiento, al referirse a la nulidad de la elección.

Visto lo anterior, respecto a que debería anularse la elección, pues en el día comicial existió una influencia indebida y coacción de los electores, ya que diversas personalidades hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista, a través de sus cuentas de redes sociales, vulnerando con ello el principio de equidad en la

contienda, así como una constante violación de dicho partido en el modelo de comunicación política.

Se propone desestimarlos, al ser sus alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, y en cuanto a los procedimientos sancionadores que identifican en su demanda, igual solución jurídica se considera, atento al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal expresado en la consulta.

Es preciso señalar que para la causal de nulidad pretendida en la demanda, se exige que las violaciones imputables a los partidos políticos o sus candidatos, sean sustanciales, generalizadas determinantes para la elección, que se cometieran durante la jornada electoral materialmente y que sean susceptibles de probarse plenamente, esto es objetiva y materialmente, sin que acontezca ello en su causa de pedir como prolijamente se establece en el proyecto.

En cuanto a la causal de nulidad, inciso e), previsto en el numeral 75 precitado, referente a la indebida integración de 67 mesas directivas de casillas, se propone calificar de inoperante el agravio respecto a una, al ser una manifestación genérica, sin que se precisen los motivos o razones por los que se considera se actualiza la causal e infundados por lo que ve al resto por lo siguiente:

a) En 13 casillas hubo coincidencia en los nombres de los integrantes de las mesas directivas, señalados en el último encarte con los que aparecen en la lista de integración del día de la jornada.

b) En 25 casillas se aprecia que aconteció el corrimiento y sustitución de funcionarios de los designados en el último encarte, al constituirse las casillas con propietarios y suplentes, quienes pese a que algunos realizaron funciones diversas a las originalmente indicadas por sustitución, no afecta el principio de certeza, ni que dicho corrimiento se haya realizado en forma consecutiva, ya que todos los funcionarios que participaron, fueron capacitados e insaculados para fungir en un momento dado en los cargos atinentes en dichas mesas receptoras.

c) Que en 17 casillas hubo participación de funcionarios de diversas casillas. Si bien no aparecen como autorizados para desempeñar los cargos en las mesas receptoras de acuerdo a los encartes

respectivos, sí lo fueron en otras casillas de la misma sección, por lo que tales actos no son motivos de nulidad, al cumplirse con el artículo 83, párrafo uno, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

d) La integración de seis casillas se realizó con personas distintas a las designadas en el encarte de la casilla. Sin embargo, fueron designados de la fila de electores y pertenecientes al listado nominal de la sección.

e) Que en tres casillas no existe el acta de jornada electoral, pero del análisis realizado en el resto de las constancias utilizadas y en aras de proteger el sufragio se advirtieron los datos de quienes se desempeñaron como funcionarios y que son coincidentes con el encarte respectivo.

f) En dos casillas existió un cambio de funcionario en el desarrollo de la jornada, lo que si bien es una irregularidad, la misma es insuficiente para vulnerar el principio de certeza, pues ambos fueron designados por la autoridad correspondiente.

Con esto concluyo esta cuenta y procedo con la respectiva número 12.

Doy cuenta ahora con este proyecto el número 12, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Arturo Berrelleza Cruz a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05 en el estado de Baja California por la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En su escrito de demanda el partido actor hace valer como motivo de inconformidad que la votación recibida en la casilla 1309 Básica fue recepcionada por personas diversas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el funcionario que desempeñó las funciones de primer escrutador no fue designado por la autoridad electoral ni pertenece a tal sección electoral.

Se propone declarar como fundado el agravio aludido ya que, efectivamente, dicho funcionario no se encuentra en el listado nominal

de la sección correspondiente, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

En virtud de lo anterior resulta procedente ordenar al Consejo Distrital responsable que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado distrital electoral, debiendo informar a esta Sala Regional en las 24 horas siguientes a que ello ocurra el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo al efecto las constancias con las que así acredite.

De igual manera sigo con el gin número 15.

Éste es promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Juan Carlos Valderrama Romero a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02 en el estado de Baja California por la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

En su escrito de demanda, el partido actor, hace valer como motivo de inconformidad, que la votación recibida en las casillas 290 básica y 433 contigua uno, fue recepcionada por personas diversas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que los funcionarios que desempeñaron las funciones de primer escrutador, no pertenecen a tal sección electoral.

Se propone como infundado el agravio esgrimido por el partido actor, ya que en la casilla 209 básica, el funcionario que realizó dichas funciones, sí pertenece a la sección electoral de mérito, de acuerdo a lo que se desprende del listado nominal correspondiente.

Por lo que ve a la casilla 433 contigua uno, resulta fundado el motivo de inconformidad, toda vez que como se advierte el ciudadano que fungió como primer escrutador, no fue designado por la autoridad electoral y tampoco se encuentra el listado nominal en tal casilla, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al Consejo Distrital responsable, que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado Distrito electoral, debido informar a esta Sala Regional en las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

El cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo al efecto las constancias que así lo acrediten.

Ahora procedo con el 22 del 2015.

El mismo fue presentado por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, contra los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal, de la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la nulidad de la votación recibida en 21 casillas, y como consecuencia de la elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, se proponen declarar inoperantes e infundadas las causales de nulidad de votación recibida en las casillas reclamadas por lo siguiente.

Se propone declarar inoperantes respecto de 13 de las 18 casillas impugnadas, por la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley Procesal de la Materia, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por persona no autorizada conforme a la Ley y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, sin manifestar los hechos concretos relacionados con la irregularidad invocada, y se propone declarar infundada dicha causal respecto de las cinco casillas restantes, porque del análisis del encarte, las Actas de la jornada electoral y los listados nominales de

electores de la sección respectiva, se evidencia que si bien los ciudadanos a que se hizo referencia la demanda, no fueron autorizados en el encarte correspondiente, la situación de los ciudadanos originalmente autorizados resulta válida, porque la designación de los primeros recayó en personas que se encontraban inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Por lo que se refiere a las dos casillas en las que el actor aduce se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral Federal, se propone declarar inoperante dicha causal de nulidad, porque el partido político promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que se configura la causal de nulidad en comento, sin narrar hechos concretos de los que se puedan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, pues únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de esta causa de nulidad; el hecho de que en ambas casillas se actualizó la presión denunciada mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas sin precisar qué partido político, así como en una de ellas sin especificar en qué casilla existió coacción de servidores públicos a los electores, además de que en la casilla básica se actualizó la votación por persona ajena a la misma.

Asimismo se propone declarar infundado dicha causal por lo que se refiere a la casilla 2119 Contigua-1, se suspendió por un tiempo prolongado a la votación recibida debido a la violencia que se generó, ya que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, en dicha casilla se advierte que si bien es cierto la misma se cerró aproximadamente por 10 minutos por haberse presentado una pelea por grupos de diferentes partidos políticos.

En consecuencia, durante dicho lapso no se recibió la votación en la misma, dicha irregularidad no es grave, pues por el tiempo que aconteció la misma no afectó de manera trascendente el principio valor protegido por la norma, como lo es en este caso la libertad o el secreto del voto ni provocó conducta alguna en los electores que reflejaran el resultado de la votación de manera decisiva.

Además de que dicha irregularidad no es determinante sobre los resultados de la elección, ya que en la especie el partido impetrante no acreditó el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión ni demostró que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable a la jornada electoral, como lo expresó la demanda.

Finalmente se propone declarar infundada la nulidad de la votación recibida y prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley Procesal de la Materia por lo que se refiere a la casilla 2171 Contigua-1 en la que el instituto político actor aduce que el presidente de la misma se ausentó a la mayor parte de la jornada electoral sin causa justificada, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo de la casilla citada se evidencia que durante la instalación, el desarrollo y cierre de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma estuvo integrada por cuatro funcionarios quienes suscribieron las citadas actas en los apartados respectivos, además de que en dichas etapas no se presentó incidente alguno y los espacios relativos a las hojas de incidente y a los escritos de protesta aparecen en blanco.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Procedo y para finalizar con el jin 28.

En este caso es promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante Edgar Avitia García quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital 01 electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas.

En la consulta partidaria se sostuvo que en el distrito en cuestión debían invalidarse algunas casillas al presentarse diversas hipótesis de nulidad que contemplan la Ley Adjetiva Electoral, de entre las que señaló una debida integración y violaciones generalizadas.

No obstante tal diserto, una vez cotejadas todas y cada una de las constancias allegadas, pudo deducirse que contrario a lo sostenido, no hubo las faltas que expuso en el grueso de las secciones, o incluso ante la falta de exposición de elementos concretos en determinados centros, resultó imposible configurar agravio alguno, por lo que se calificaron como inoperantes los planteamientos aducidos, salvo en el caso de la concerniente 2977 básica, donde se comprobó que una persona que no apareció en el listado nominal ocupó un cargo en la mesa directiva de casilla.

Por tanto, al haber resultado entre inoperantes e infundadas las premisas esbozadas y sólo inutilizarse la votación recepcionada en un centro de sufragios, se propone recomponer el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y consecuentemente impactarlo en la representación proporcional, así como confirmar la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias correspondientes de mayoría y validez expedidas en el distrito cuestionado, según se precisa en la sentencia.

Fin de la cuenta, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración, los proyectos de la cuenta, de la ponencia del Magistrado Partida.

No habiendo intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con los proyectos presentados por la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 7 y 22, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera, este órgano jurisdiccional, resuelve en los juicios de inconformidad 12 y 15 de este año:

Primero.- En cada juicio se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la ejecutoria.

Segundo.- En cada asunto se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, conforme a la sentencia.

Tercero.- En cada juicio se ordena a la autoridad responsable que realice las modificaciones correspondientes conforme a lo indicado en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de inconformidad 28 de 2015:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2977 básica.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Cuarto.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo y en su caso la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que deberá realizar la instancia administrativa electoral nacional.

Para continuar con el desarrollo de la sesión, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 2, 5, 9, 13, 16 y 17, todos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta primeramente con el proyecto relativo a los juicios de inconformidad 2 y 16, ambos de este año, promovidos por los Partidos Humanista y del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a ese distrito uninominal.

En la consulta se propone en primer término acumular los proyectos de cuenta al existir entre ambos conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los institutos políticos actores, tal como se expone a continuación.

Por lo que hace al motivo de disenso en el cual se solicita la nulidad de la elección que se impugna, se propone calificarlo de inoperante, toda vez que de la lectura de los agravios se pueda advertir que los argumentos esgrimidos por el Partido del Trabajo constituye manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades que aduce.

Esto es así ya que respecto al llamado “expreso al voto” mediante una red social señala que durante la jornada electoral diversas personalidades y actores y figuras públicas mediante tuits hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita la existencia de ellos.

De igual forma resulta inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política de las que afirma se tratan de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México que constituyen una exposición desmedida e ilegal que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

Así como tampoco señala los aspectos cualitativos o cuantitativos por los que estima que las conductas descritas fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 12 Distrito Electoral Federal en Jalisco, así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

De ahí la inoperancia de los agravios planteados.

En cuanto a las causales de nulidad que invocan los partidos políticos actores, también se propone la inoperancia de las mismas, puesto que se advierte que si bien es cierto, los institutos actores aducen que en 21 casillas los paquetes electorales fueron entregados sin justificación alguna, fuera de los plazos establecidos por la ley, así como en el cómputo de las casillas medió error manifiesto, también es cierto que los institutos políticos actores en ninguno de los casos aportaron elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permite a esta Sala Regional hacer un estudio de los mismos.

La inoperancia de los argumentos de los partidos actores, deriva precisamente del hecho de que los mismos no constituyen agravios debidamente configurados, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es señalar siquiera mínimamente el por qué considera que puede actualizarse una determinada causal de nulidad.

Por último, en cuanto a los agravios encaminados a controvertir la actuación del Consejo Distrital de la casilla 2035 contigua uno y la casilla 2453 contigua 6, toda vez que en la primera de ellas el referido consejo declaró cinco votos nulos que debieron ser válidos para la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en la segunda de ellas validó el voto de una persona que a dicho de los funcionarios no estaba en la lista nominal de esa sección, se propone calificarlo infundado.

Ello, toda vez que la actuación del Consejo Distrital estuvo dentro de sus atribuciones que marca la ley, puesto que los lineamientos para la sesión de cómputo distrital para el proceso electoral 2014-2015, indican que en caso de que existiera controversia entre los miembros de los grupos de trabajo sobre la validez o nulidad de algún voto o varios, estos se reservarán de inmediato para ser sometidos a consideración y votación del Consejo Distrital para que resuelva en definitiva.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, en el 12 distrito electoral federal en Jalisco y en consecuencia, confirmar la

declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad cinco de este año, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, a fin de impugnar del 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa controvertida.

Superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar el acto impugnado, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En un primer término, una vez suplida la deficiencia de la queja, se propone calificar inoperantes los agravios relativos a la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 78 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que estos resultan manifestaciones genéricas e imprecisas.

En relación al señalamiento de que el día de la jornada electoral diversas personalidades públicas en una red social hicieron un llamado expreso al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, el actor no precisa los nombres de quiénes emitieron tales mensajes, el contenido de estos y tampoco acredita su existencia.

En cuanto a las violaciones al modelo de comunicación política que refiere, se considera que el promovente omitió señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección obtenido.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios formulados en relación a la causal de nulidad de la votación recibida en las seis casillas, que de manera precisa se detallan en la consulta, por haber mediado dolo o error en la computación de votos de éstas.

Ello es así porque el accionante se limitó a expresar que en dichas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 del ordenamiento en cita. Sin embargo, omitió manifestar hechos concretos relacionados con las irregularidades que invoca en su escrito de demanda.

En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos esgrimidos es que se propone confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativas.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad nueve de 2015, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante la cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección federal de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional concernientes al distrito y entidad federativa anteriormente señalados.

En su escrito de demanda el partido actor estima que debe anularse la votación recibida en siete casillas, todas ellas por la supuesta integración indebida de las mesas directivas, estimando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto de la cuenta se razona que en cuatro de las casillas impugnadas, efectivamente, debe anularse la votación recibida puesto que, como se detalla en la consulta, las respectivas mesas directivas incluyeron en su integración a personas que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral ni se encontraron en el listado nominal correspondiente a la sección.

Por el contrario, con relación a las tres casillas en las que los agravios se centran en el hecho de que las mesas directivas no se integraron con la cantidad de personas necesarias para llevar a cabo la recepción de la votación, en el proyecto se estiman infundados dichos motivos de reproche, toda vez que del análisis de las constancias que obran en

autos se advierte que lo que ocurrió fue que diversos funcionarios sí acudieron, pero omitieron estampar su firma en alguna de las actas, irregularidad que se estima insuficiente conforme a los criterios que ha sostenido este Tribunal para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

Consecuentemente en el proyecto se propone modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa atinente al distrito que nos ocupa y ordenar al Consejo Distrital señalado como responsable que realice los ajustes a los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo precisado en el último considerando del propio proyecto.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 13 de 2015, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional contra el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas, solicitando en consecuencia la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

El actor hace valer la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, esto en relación a cinco casillas del Distrito en trato.

Respecto de las casillas 781 básica, 830 básica, 977 contigua uno, el accionante refiere que fueron integradas con personas que no residen en la sección electoral correspondiente.

De las pruebas obrantes en autos, en el proyecto se sostiene que obra acreditado que en las casillas 781 básica y 977 contigua uno, efectivamente se recibió la votación por personas que no se encontraban registrados en la lista nominal correspondiente, lo que

conduce a declarar fundado el agravio relativo y nula la votación recibida en las mismas.

En lo que toca a la casilla 830 básica, de las pruebas se constató que los funcionarios sustitutos sí habitaban en la sección correspondiente, por lo que se propone confirmar la votación recibida en dicha casilla.

Finalmente, en lo que toca a las casillas 747 contigua uno y 818 básica, en la consulta se dice que con las pruebas aportadas por las partes, se llega a la convicción de que ambos centros de votación funcionaron el día de la jornada electoral únicamente con el Presidente y el Secretario, y no así con los dos escrutadores, por lo que se propone la nulidad de la votación recibida.

En virtud de la nulidad propuesta en cuatro de las casillas impugnadas, en el proyecto se propone modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, atinente al Distrito que nos ocupa, y en consecuencia, la responsable proceda a impactar el resultado del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 17 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 17 en el estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En suma, el actor conforme a los hechos, aduce que se actualizan las causales genéricas de nulidad de la elección y de nulidad de votación, recibida en casilla previstas en el artículo 78 y 75, párrafo uno, inciso f), así como la prevista en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone declarar los agravios esgrimidos por el actor, como inoperantes e infundados respectivamente por las razones siguientes:

El accionante omite señalar por qué las conductas que refiere como violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes, para el resultado obtenido en la elección impugnada, así como tampoco señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que se estima que las conductas descritas fueron determinantes para dicho resultado.

Y por lo que respecta a la causal prevista en el artículo 75, inciso e) mencionad, el agravio se propone declarar infundado, porque del estudio de las constancias de la jornada electoral en carta y actas de escrutinio y cómputo se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas impugnadas fueron ciudadanos que se encontraron acreditados en el encarte o, en su caso, hubo corrimiento para ocupar los cargos designados ante la ausencia de funcionarios de casilla.

Finalmente en algunos casos se efectuaron sustituciones con ciudadanos electores tomados de la fila.

Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los seis asuntos de la cuenta.

No habiendo intervenciones, le solicito Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Voto favorablemente con las propuestas presentadas por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es de acuerdo con cada uno de los seis proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 2 y 16, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 16 al diverso 2, ambos del presente año, por ser éste último el que primero se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa respectiva.

En consecuencia, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría correspondiente.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad cinco de 2015:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera se resuelve en los juicios de inconformidad 9 y 13, ambos del presente año:

Primero.- En cada caso se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- En cada asunto se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.

Tercero.- En cada juicio se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en cuenta la modificación a los cómputos distritales aprobada en el fallo.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 17 de 2015:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia mayoría respectiva.

A continuación solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 19, 23, 26, 27, 29 y 55, de 2015, turnados a la ponencia de los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. }

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 19 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para la

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el aludido distrito, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas.

En la consulta se propone desechar por improcedente el juicio de inconformidad de mérito, en razón de que la presentación del mismo, se realizó de forma extemporánea.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de inconformidad 23, 26, 27 y 29, promovidos por el Partido del Trabajo y con el 55 del Partido Revolucionario Institucional, todos de este año, mediante los cuales se realizan sendas impugnaciones de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa en los distritos 02, 05 y 05 de Chihuahua y 02 de Sonora.

En los proyectos se propone desechar de plano los medios de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedente consistente en la preclusión, pues en cada caso los actores habían agotado previamente el derecho a impugnar el acto que controvierten en sus demandas.

Por tanto, no podían válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó su derecho a inconformarse contra tal acto.

Por otra parte, como se detalla en las consultas no es posible considerar los escritos como ampliación de demanda, toda vez que no se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos previamente por los actores.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Y pongo a la consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Eugenio Partida, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todos ellos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Si no hay mayor intervención, le solicito, por favor, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Estoy a favor de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Como lo señalé con anterioridad, estoy en favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Por último esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 19, 23, 26, 27, 29 y 55 de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, le pido, por favor, si existe algún asunto pendiente qué desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 15 horas con 54 minutos del día 30 de junio de 2015.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -